

ISTAI-RR-028/2016.

RECURRENTE: J. HIDALGO C.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO

DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA; DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA; y,

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-028/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. J. HIDALGO C., en contra del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA, por su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información presentada directamente ante el sujeto obligado, el día 07 de junio de 2016, bajo número de folio 01194; y,

EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 07 de junio de 2016 el C. J. HIDALGO C. solicitó ante el Instituto Tecnológico de Sonora, bajo número de folio **01194**, lo siguiente:

"Se Solicitan las resoluciones de los Tribunales Laborales y la Junta especial para asuntos Universitarios e Instituciones de Educación Superior del Estadio de Sonora, donde se hayan generado: acuerdos, los autos incidentales o resoluciones interlocutorias, los laudos, las resoluciones administrativas y/o los convenios ratificados y aprobados por las Juntas donde el Instituto Tecnológico de Sonora se ha visto involucrado, detallando de estas resoluciones y acuerdos con la causante del mismo."

2.- Inconforme el recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso con fecha 30 de junio de 2016 demandó ante este Órgano Garante su inconformidad solicitada toda vez que se le está negando la respuesta por el medio que la necesita, por lo cual se está ocultando información que considera de carácter público, además se tomaron más de 15 días para ser contestada, ya que manifiesta que fue recibida el día 07 de junio de 2016 y fue notificado de la recepción.

Para fortalecer su agravio, exhibió escrito dirigido a su persona por el secretario de la rectoria del ITSON de fecha 27 de junio de 2016, en el que se pone a su disposición la información para consulta en las oficinas de la Unidad de Enlace del sujeto obligado y reproducirlas en su caso, argumentando el sujeto obligado que no le indicó la forma de reproducción, ni el medio de entrega de la misma. También el recurrente en notificación de fecha 13 de junio de 2016, la asistente de la oficina de transparencia C. Anel Karina Valdez Ramos, expresó al solicitante que la información requerida estaba siendo procesada y la misma le sería enviada vía correo electrónico como lo señaló en su petición de la solicitud el 13 de junio de 2916, y la respuesta le fue entregada el 27 de junio de 2016. Derivada de la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando el recurrente que ante la omisión del sujeto obligado, solicita la intervención de este Instituto para obtener la información solicitada.

- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 04 de julio de 2016, se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-028/2016.
- **4.-** El día **01** de agosto de **2016**, mediante promoción recibida por esta autoridad bajo folio número **067**, el sujeto obligado rindió el informe solicitado, haciendo las manifestaciones siguientes:

Argumenta el sujeto obligado ser cierta la solicitud del recurrente, ratificado la posición adoptada en su respuesta, añadiendo que desde fecha 27 de junio de 2016, se puso a disposición en la Unidad de Enlace la información solicitada, para que el recurrente la consultara directamente o bien para que señalara el medio de reproducción de la misma, comunicando al recurrente que la información pública solicitada se le enviará por correo electrónico una liga de un sitio de almacenamiento en la nube (debido al volumen de la información solicitada), a la dirección que señaló para recibir notificaciones, con el propósito que tenga acceso a la misma; negando el sujeto obligado la respuesta tardía y ratifica la falta del medio para recibir información, así como tampoco se expuso el medio de reproducción, ofreciendo como medio probatorios la constancia de recepción de solicitud,

consistente en oficio dirigido por la Unidad de Enlace al Secretario de Rectoría y se ofreció también Inspección al Sistema de solicitudes, además de escritura pública.

5.- Al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, turnándose el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 1 y 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con la Ley número 20 que crea al Instituto Tecnológico de Sonora, como una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el que se integra con recursos públicos entre otros, tal y como lo prevé el artículo 12 de la citada Ley.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El Recurrente solicitó del Instituto Tecnológico de Sonora, la información siguiente:



"Se Solicitan las resoluciones de los Tribunales Laborales y la Junta especial para asuntos Universitarios e Instituciones de Educación Superior del Estadio de Sonora, donde se hayan generado: acuerdos, los autos incidentales o resoluciones interlocutorias, los laudos, las resoluciones administrativas y/o los convenios ratificados y aprobados por las Juntas donde el Instituto Tecnológico de Sonora se ha visto involucrado, detallando de estas resoluciones y acuerdos con la causante del mismo."

El Sujeto obligado con fecha 27 de junio de 2016 otorgó al Recurrente la respuesta en el sentido siguiente:

Ciudad Obregón, Sonora. A 27 de junio de 2016

J. Hidalgo C. Presente

"La información que usted solicita que tenga el carácter público y que esté en poder del Instituto, se pone a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace, a partir del día de hoy, para su consulta directa y en su caso, reproducción en el formato de su elección que pueda realizarse con los medios de reproducción existentes en el instituto. Lo anterior en vista de que al ingresar su solicitud indicó que requiere reproducción de documentos y el medio para recibir notificaciones, sin embargo no indicó en qué forma deseaba que le fuera reproducida la información, así como tampoco el medio para que se le hiciera llegar; no obstante ello atendiendo a los principios de máxima publicidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se le concede el acceso solicitado en los términos antes señalados. Los horarios de atención son de lunes a viernes de9):00 a 16:00 hora. Si lo prefiere, opcionalmente pude dar previo aviso de su visita al teléfono 410 0900 extensión 2157 y/o 2140, para dar aviso al área administrativa competente."

Mtro. Misael Marchena Morales Secretario de Rectoría.

Cabe puntualizar que el sujeto obligado rindió el informe que se le solicitó por parte de esta Autoridad, ratificado la posición adoptada en su respuesta, señalando que desde fecha 27 de junio de 2016, la información solicitada se puso a su disposición en la Unidad de Enlace, para que la consultara directamente o bien para que señalara el medio de reproducción de la misma, comunicando al recurrente que la información pública solicitada se le enviará por correo electrónico una liga de un sitio de almacenamiento en la nube (debido al volumen de la información solicitada), a la dirección que señaló para recibir notificaciones, con el propósito que tenga acceso a la misma.

IV. Indudablemente la información solicitada tiene la calidad información Pública.

Ello es así, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 70 fracción XXXVI, aplicable en el Estado de Sonora, en razón a lo expuesto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Sonora, toda vez que dicho ordenamiento establece que: los sujetos obligados deben tener a disposición del público y mantener actualizada "las resoluciones y laudos que se emitan en procesos y procedimientos seguidos en forma de juicios".

Lo anterior se afirma, en virtud de que las resoluciones emitidas por los tribunales laborales, tanto Junta Especial para Asuntos Universitarios e Instituciones de Educación Superior del Estado de Sonora, estas autoridades laborales, emiten resoluciones que generan acuerdos, tanto en los autos incidentales, resoluciones interlocutorias, laudos, resoluciones administrativas, convenios aprobados por dichas autoridades en las cuales haya intervenido o se haya visto involucrado procesalmente el sujeto obligado, conteniendo obviamente las mismas el detalle de las resoluciones y de los acuerdos con la causa de los mismos, como resultado de los procedimientos que en tribunales se ventilan emanado de los conflictos que se suscitan en las Instituciones de Educación Superior y su personal docente y administrativo, como lo dispone el Título Sexto, Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo y relativos y aplicables de la misma.

Para efectos de corroborar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de



enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es de establecer que en el caso específico la naturaleza de la información es de naturaleza pública, siendo así que el recurrente tiene el derecho a solicitar la misma de manera personal.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

Se corrobora además dicha conclusión con la conducta del propio s. o. que en ningún momento deniega la información, sino que su argumento es que desconoce la forma de reproducción y el medio de entrega de la misma.

V. En ese orden es necesario establecer que el Instituto Tecnológico de Sonora, se encuentra ubicado sin lugar a dudas en tal supuesto de sujeto obligado, por ser una institución de educación superior que recibe y ejerce recursos públicos, como lo dispone el contenido del artículo 22, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como se estableció en el considerando primero de la presente resolución.

Para establecer la obligación de entregar la información pública solicitada por el recurrente, es menester determinar si el Sujeto Obligado conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se encuentra constreñido a tenerla en su poder y entregar la misma, quien resuelve considera que la información solicitada por el recurrente, debe de estar en poder del sujeto obligado, ya que éste indebidamente pone a disposición del recurrente la respuesta, y en el informe rendido para su consulta, sin que se haya solicitado de esta forma la misma; agregando el sujeto obligado en la respuesta: "se le concede el acceso solicitado en los términos antes señalados. Los horarios de atención son de lunes a viernes de9):00 a 16:00 hora. Si lo prefiere, opcionalmente pude dar previo aviso de su visita al teléfono 410 0900 extensión 2157 y/o 2140, para dar aviso al área administrativa competente". Como se observa, el sujeto obligado manifiesta que le concede el acceso solicitado, sin que el recurrente haya efectuado solicitud alguna al respecto, además de domiciliar al recurrente para que

capturara la información, omitiendo el sujeto obligado brindar la información materialmente.

Tal y como se desprende de la respuesta del sujeto obligado, éste no niega la existencia de la información solicitada por el recurrente, ni argumenta no tenerla en su poder, únicamente hace del conocimiento en el informe rendido ante este Instituto:

"La información que usted solicita que tenga el carácter público y que esté en poder del Instituto, se pone a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace, a partir del día de hoy, para su consulta directa y en su caso, reproducción en el formato de su elección que pueda realizarse con los medios de reproducción existentes en el instituto. Lo anterior en vista de que al ingresar su solicitud indicó que requiere reproducción de documentos y el medio para recibir notificaciones, sin embargo no indicó en qué forma deseaba que le fuera reproducida la información, así como tampoco el medio para que se le hiciera llegar; no obstante ello atendiendo a los principios de máxima publicidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se le concede el acceso solicitado en los términos antes señalados. Los horarios de atención son de lunes a viernes de9):00 a 16:00 hora. Si lo prefiere, opcionalmente pude dar previo aviso de su visita al teléfono 410 0900 extensión 2157 y/o 2140, para dar aviso al área administrativa competente; argumento que no exime al ente oficial del compromiso legal como sujeto obligado conforme la Legislación de la materia local.

VI. Previo a resolver el fondo del presente recurso, se toma en consideración que la solicitud de información del recurrente; la omisión de entregar por parte del sujeto obligado la misma, y del informe rendido, son documentos y actos jurídicos de no hacer los cuales conllevan consecuencias jurídicas, a los cuales se les otorga el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que los contradiga, en el sentido de que existe la información solicitada y que ésta no se encuentra impedida legalmente para su entrega. Por otra parte, la conducta del sujeto obligado de no brindar la información solicitada en tiempo y forma al recurrente, toda vez que sin motivación ni justificación legal alguna, el sujeto obligado incumplió con los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Sonora, es decir, la información fue solicitada el día 07 de junio de 2016, y hasta la fecha de la presente resolución no se ha proporcionado la misma, aun y cuando el representante del sujeto obligado, haciendo hincapié, que éste domicilia al recurrente para que se apersone a las oficinas de la unidad de enlace del sujeto obligado, previo aviso de su presencia, argumentando que el recurrente no indicó la forma de reproducción de la información solicitada, cuando en la solicitud señaló el solicitante ahora recurrente, correo electrónico para tal efecto, como lo reconoce el propio sujeto obligado en su respuesta e informe rendido.

Efectivamente al rendir el informe que este Instituto le solicitó al sujeto obligado, éste ratificó la posición adoptada en su respuesta, señalando que desde fecha 27 de junio de 2016, la información solicitada se puso a su disposición en la Unidad de Enlace, para que la consultara directamente o bien para que señalara el medio de reproducción de la misma, comunicando al recurrente que la información pública solicitada se le enviará por correo electrónico una liga de un sitio de almacenamiento en la nube (debido al volumen de la información solicitada), a la dirección que señaló para recibir notificaciones, con el propósito que tenga acceso a la misma. Sin que haya entregado la información solicitada por el recurrente.

El anterior análisis es resultado de las evidencias que obren en auto, ya que de la notificación de fecha 13 de junio de 2016, realizada por Ana Karina Valdez Ramos se evidencia la existencia de la información solicitada y que la misma en este momento está siendo procesada, asimismo, se expuso que la información le sería enviada por correo electrónico como lo señaló en su petición, fue tal evidencia suficiente para no atender diverso medio probatorio ofrecido por el sujeto obligado, consistente en la Inspección al sistema de solicitudes, en tal orden de la documental de referencia, así como de los informes y de la respuesta al solicitante se corrobora la existencia de la información; que la misma está siendo procesada: que estaba a disposición para su consulta; y que le sería escaneada y remitida a su correo electrónico como lo había referido en su solicitud.

VII.- Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

En principio toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente.

Una vez analizada la solicitud de acceso a la información, la resolución reclamada, en conjunto con los agravios expuestos por el recurrente al momento de interponer el recurso que nos ocupa, tal y como se señaló con antelación, se concluye lo siguiente:

Se estiman fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 13, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le hizo entrega de la información solicitada, en forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado.

El legislador local, facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de Modificar las resoluciones impugnas por los recurrentes, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual prevé, que las resoluciones podrán ser revocadas, consecuentemente, se resuelve revocar la resolución impugnada, ordenando al sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa en sus archivos, tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente, consistente en: las resoluciones de los Tribunales Laborales y la Junta especial para asuntos Universitarios e Instituciones de Educación Superior del Estadio de Sonora, donde se hayan generado: acuerdos, los autos incidentales o resoluciones interlocutorias, los aludos, las resoluciones administrativas y/o los convenios ratificados y aprobados por las Juntas donde el Instituto Tecnológico de Sonora se ha visto involucrado, detallando de estas resoluciones y acuerdos con la causante del mismo; y, una vez lo anterior, haga entrega de la misma al recurrente sin costo alguno, contando el sujeto obligado con un plazo de tres días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimento a lo ordenado, y dentro del mismo término haga del conocimiento a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Con lo anterior es posible concluir, que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se Modificar la respuesta del sujeto obligado, consistente en la omisión de brindar la información solicitada al Recurrente, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 fracción III, de la precitada Ley.

VIII. Es importante puntualizar que se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del Instituto Tecnológico de Sonora,, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no entregar la información solicitada al recurrente.

También es relevante señalar, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, el recurrente no otorgó el consentimiento para publicar los datos personales en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se **Modifica** la respuesta que efectúo con fecha 27 de junio de 2016 el sujeto obligado **Instituto Tecnológico de Sonora** al **C. J. Hidalgo C.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se ordena al sujeto haga entrega al recurrente de la información solicitada en fecha 07 de junio de 2016, sin costo alguno, consistente en: "las resoluciones de los Tribunales Laborales y la Junta especial para asuntos Universitarios e Instituciones de Educación Superior del Estadio de Sonora, donde se hayan generado: acuerdos, los autos incidentales o resoluciones interlocutorias, los laudos, las resoluciones administrativas y/o los convenios ratificados y aprobados por las Juntas donde el Instituto Tecnológico de Sonora se ha visto involucrado, detallando de estas resoluciones y acuerdos con la causante del mismo; contando el Sujeto Obligado con el término de tres días hábiles a partir del día siguiente que se le notifique la presente resolución, cumpla con lo ordenado y dentro del mismo lapso, informe a este Instituto de su cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, debiendo de apercibir al sujeto obligado en el supuesto caso incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos en la Ley de la materia.

TERCERO: Se ordena se gire atento oficio con los insertos necesarios al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento de investigación y en su caso finque responsabilidad conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo señalado en el considerando VIII (Octavo) de la presente resolución.

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV)

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS MIRA TRA GUERRERO

colvision and

Lio. Alan García Córdova Testigo de Asistencia Lic. Juan Álvaro López López Testigo de Asistencia Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-028/2016.